



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1000 de 2023

Repartido N° 858

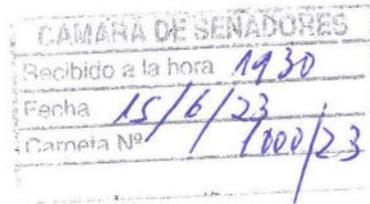
Diciembre de 2023

PROPINAS ABONADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Regulación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe y proyecto de ley de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Sebastián Sanguinetti y Felipe Schipani
- Disposición citada

XLIXa Legislatura



C/3037/2022

N° 541

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Todo trabajador que habitualmente perciba propina, o que desempeñe tareas en las que es de estilo o costumbre recibir propina, tiene derecho a que la misma sea pasible de abonarse a través de los medios de pago definidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. El empleador tiene la obligación de aplicar la tecnología disponible para que los clientes puedan incluir las propinas en la transacción por el mismo medio de pago por el que se efectúe el pago del servicio o producto al cual accede la propina.

Artículo 2º.- El empleador liquidará el monto de las propinas percibidas por medios de pago electrónicos en los plazos establecidos por la normativa vigente o por los acuerdos colectivos o individuales. En ninguna circunstancia el empleador podrá disponer de los montos ni de la distribución de estos; esta es una facultad exclusiva de los trabajadores.

Artículo 3º.- Las propinas abonadas y percibidas conforme a las disposiciones de la presente ley no podrán ser objeto de descuentos o deducciones por el empleador, con excepción de los tributos aplicables a las mismas por los que haya sido designado responsable.

Artículo 4º.- Las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos están obligadas a tomar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- Las instituciones referidas en el artículo anterior no podrán cobrar ningún tipo de comisión, cargo, recargo o descuento a las sumas o fondos provenientes del concepto de pago de propinas.

Artículo 6º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables con independencia de que las propinas tengan o no el carácter de materia gravada o asignación.

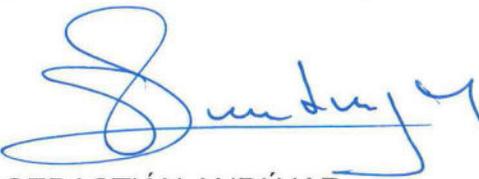
Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente ley no podrán ser interpretadas en el sentido de privar al trabajador de la posibilidad de recibir propinas en efectivo por los clientes en el momento de pagar los productos o servicios por otros medios de pago.

Artículo 8º.- Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, referidas al pago de remuneraciones, honorarios y otras prestaciones.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 2023.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

INFORME DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

En los últimos años se ha presenciado un paulatino cambio en los hábitos de los uruguayos a la hora de pagar el precio de productos y servicios. La modalidad de pago en efectivo ha disminuido por diversas razones, mientras que la modalidad de pago a través de medios electrónicos ha aumentado en forma sistemática y constante con el avance de la tecnología.

Este proyecto de ley se centra en el menoscabo colateral que dicha evolución ha causado a los trabajadores del sector de los servicios, en cuanto a la incidencia de las propinas en sus ingresos.

En el año 2005 y con la finalidad de incentivar el turismo y actividades conexas, se establecieron beneficios tributarios para los pagos realizados por medios electrónicos. Fue así que empezó a caer en desuso el uso de efectivo al momento de abonar dichos servicios.

Luego, con la Ley de Inclusión Financiera del año 2014, el uso de estos medios de pago creció de forma importante, abarcando todos los rubros de actividad y todas las modalidades de compras.

Sumado a la extensión de las compras realizadas a través de aplicaciones, nos encontramos con que el uso de dinero en efectivo ha pasado a ser la excepción entre los medios de pago.

Asimismo, la masificación de los medios electrónicos de pago ha impactado en diversos aspectos del derecho laboral, entre ellos el que regula este proyecto: las propinas de los trabajadores dependientes.

Cuando el trabajador percibe una propina en efectivo, dispone de dicho dinero en forma inmediata, ya sea para manejarlo de forma individual o bajo la modalidad "tronco" (sistema en el que los trabajadores de un local constituyen, previo acuerdo, un fondo común de propinas que luego se distribuye).

Por el contrario, cuando la propina es abonada (por el cliente) a través de medios electrónicos de pago, el trabajador demorará días o semanas en hacerse del dinero de esas propinas. Esto dependerá de los tiempos que maneje la institución financiera y también de la diligencia con que el empleador actúe.

Estamos frente a uno de los ejemplos en que la tecnología ha favorecido y simplificado las transacciones, al tiempo que ha generado algunos problemas a los trabajadores.

Siendo las propinas parte del ingreso del trabajador, el derecho positivo debe contener normas que garanticen que las mismas permanezcan incólumes ante el avance de la tecnología.

Recordemos que las propinas son una parte relevante del ingreso de muchos trabajadores y, en algunos sectores de actividad, esta incidencia es

determinante. De allí la importancia de asegurar que el trabajador disponga en tiempo y forma de esa porción del ingreso, tal como se dispone del salario base.

Asimismo, las propinas se encuentran gravadas por las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social (CESS) y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), a cuyos efectos se ha implementado el mecanismo de los "fictos" que constituyen la materia gravada, en el elenco de actividades previstas en la normativa aplicable en la materia. Esto refuerza la necesidad de amparar la efectiva percepción de las propinas.

Si bien muchos empleadores se han adaptado a los cambios impuestos por las nuevas modalidades de pago, también hay casos de empleadores que, con la finalidad de no aumentar el trabajo administrativo de la empresa, no permiten que los clientes incluyan la propina al momento de pagar un servicio a través de medios electrónicos. Ello a pesar de que el software involucrado en las transacciones posibilita, en todos los casos, diferenciar el monto que corresponde al precio del servicio del monto que corresponde a la propina que el cliente quiere dar al trabajador.

Creemos que es imperioso que el legislador regule estas situaciones, que no pueden quedar libradas a la voluntad del empleador.

Las instituciones financieras que integran el sistema de pagos cobran comisiones, a veces elevadas, por administrar el dinero inherente a estas transacciones. Vemos con preocupación que el cobro de dichas comisiones se aplique también a las propinas, práctica que nos consta se ha llevado a cabo, desvirtuando la esencia de la propina.

Análisis del articulado:

El artículo 1º del proyecto consagra a texto expreso un derecho del trabajador y una obligación del empleador.

Por un lado, el derecho del trabajador a recibir propinas a través de los medios de pago regulados en la Ley N.º 19.210, de 29 de abril de 2014, (Inclusión Financiera). El texto refiere a los trabajadores que desarrollan actividades en las que es de estilo o costumbre que se abonen propinas al pagarse por un servicio, a tono con la normativa vigente en la materia.

Por otro lado, la obligación del empleador de recurrir a la tecnología disponible para asegurar el efectivo goce del derecho mencionado.

Todo lo cual armoniza con los principios generales que regulan las propinas, tanto a nivel del derecho laboral como del derecho tributario.

Esta previsión adquiere aún más relevancia cuando se trata de actividades incluidas en el artículo 6 del Decreto N.º 113/996, de 27 de marzo de 1996, ya que en estos casos se prevé un ficto de propina que es materia gravada a los efectos de las CESS e IRPF, como se mencionó más arriba.

El artículo 2º hace aplicables -a las propinas abonadas por medios electrónicos de pago- los plazos previstos en las normas legales, reglamentarias o convencionales ya vigentes, en relación con la liquidación de las propinas.

Asimismo, en consonancia con las normas y convenios colectivos que regulan las propinas en general, se establece que únicamente el trabajador tiene derecho a disponer de las propinas.

El artículo 3º establece que el empleador no podrá efectuar descuentos o deducciones que no sean las emergentes de las normas tributarias.

Los artículos 4º y 5º refieren a las instituciones financieras del sistema de pagos. El primero establece que las mismas están obligadas a tomar todas las medidas que sean necesarias para la aplicación de la nueva ley. El segundo establece que dichas instituciones no podrán aplicar a las propinas ninguna comisión o concepto similar. Ello en virtud de que, como se dijo más arriba, las instituciones aludidas disponen de los medios para discriminar los rubros o conceptos (precio y propina) para administrarlos en forma separada.

El artículo 6º establece que la aplicación de esta ley no está sujeta a la calidad de materia gravada o asignación computable de las propinas. Con esta previsión se refuerza la independencia del derecho laboral respecto al derecho tributario y al derecho de la seguridad social.

Finalmente, y en aras de evitar interpretaciones que puedan perjudicar a los trabajadores, el artículo 7º aclara que esta ley no podrá ser interpretada en el sentido de privar al trabajador de recibir propinas en efectivo. En definitiva, será el cliente quien decidirá si la propina se incluirá en el monto a pagar a través de medios electrónicos o si se la entregará en efectivo al trabajador.

En conclusión, este proyecto de ley propone herramientas tendientes a garantizar que el ingreso de los trabajadores no se vea perjudicado por el uso de medios electrónicos de pago.

El contenido del proyecto armoniza con las normas (de origen legal, reglamentario o convencional) que regulan las propinas abonadas por los medios de pago tradicionales. Si bien dichas normas se deberían aplicar a todas las propinas, en virtud de los principios generales del derecho laboral, la falta de textos expuestos ha sido terreno fértil para otro tipo de interpretaciones.

Es imperioso que nuestro derecho laboral se actualice a efectos de regular a texto expreso las nuevas situaciones que el avance de la tecnología ha dejado al descubierto.

Creemos que, con la aprobación del texto sugerido, Uruguay estaría, una vez más, avanzando en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por estas razones, sugerimos, por unanimidad de los integrantes de esta asesora, la aprobación del proyecto de ley que se adjunta, por parte del Plenario de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 17 de mayo de 2023

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FEDERICO CASARETTO
MARTINA INÉS CASÁS PINO
GONZALO CIVILA LÓPEZ
DANIEL DALMAS
BETTIANA DÍAZ REY
LUIS GONZÁLEZ
GONZALO MUJICA
ÁLVARO PERRONE CABRERA

SEBASTIÁN VALDOMIR
ÁLVARO VIVIANO

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR LOS SEÑORES
REPRESENTANTES NACIONALES
SEBASTIÁN SANGUINETTI Y FELIPE SCHIPANI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º- Todo trabajador que habitualmente perciba propina, o que desempeñe tareas en las que es de estilo o costumbre recibir propina, tiene derecho a que la misma sea pasible de abonarse a través de los medios de pago definidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 19210, de 29 de abril de 2014. El empleador tiene la obligación de aplicar la tecnología disponible para que los clientes puedan incluir las propinas en la transacción y por el mismo medio de pago por el que se efectúe el pago del servicio o producto al cual accede la propina.

Artículo 2.º- El empleador liquidará el monto de las propinas percibidas por medios de pago electrónicos, en los plazos establecidos por la normativa vigente o por los acuerdos colectivos o individuales. En ninguna circunstancia el empleador podrá disponer de los montos ni de la distribución de éstos, siendo esta una facultad exclusiva de los trabajadores.

Artículo 3.º- Las propinas abonadas y percibidas conforme a las disposiciones de la presente ley no podrán ser objeto de descuentos o deducciones por parte del empleador, con excepción de los tributos aplicables a las mismas por los que esté designado responsable.

Artículo 4.º- Las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos, están obligadas a tomar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5.º- Las instituciones referidas en el artículo anterior no podrán cobrar ningún tipo de comisión, cargo, recargo o descuento, a las sumas o fondos provenientes por concepto de pago de propinas.

Artículo 6.º- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables con independencia de que las propinas tengan o no el carácter de materia gravada y/o asignación.

Artículo 7.º- Las disposiciones de la presente ley no podrán ser interpretadas en el sentido de privar al trabajador de la posibilidad de recibir propinas en efectivo por parte de los clientes al momento de pagar los productos o servicios por otros medios de pago.

Artículo 8.º- Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N.º 19210, de 29 de abril de 2014, referidos al pago de remuneraciones, honorarios y otras prestaciones.

Artículo 9.º- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, 17 de mayo de 2023

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE
FEDERICO CASARETTO
MARTINA INÉS CASÁS PINO

GONZALO CIVILA LÓPEZ
DANIEL DALMAS
BETTIANA DÍAZ REY
LUIS GONZÁLEZ RÍOS
GONZALO MUJICA
ÁLVARO PERRONE CABRERA
SEBASTIÁN VALDOMIR
ÁLVARO VIVIANO

≠

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Todo trabajador que habitualmente perciba propina, o que desempeñe tareas en las que es de estilo o costumbre recibir propina, tiene derecho a que la misma sea pasible de abonarse a través de los medios de pago definidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014. El empleador tiene la obligación de aplicar la tecnología disponible para que los clientes puedan incluir las propinas en la transacción y por el mismo medio de pago por el que se efectúe el pago del servicio o producto al cual accede la propina.

Artículo 2º.- El empleador liquidará el monto de las propinas percibidas por medios de pago electrónicos, en los plazos establecidos por la normativa vigente o por los acuerdos colectivos o individuales. En ninguna circunstancia el empleador podrá disponer de los montos ni de la distribución de estos, siendo esta una facultad exclusiva de los trabajadores.

Artículo 3º.- Las propinas abonadas y percibidas conforme a las disposiciones de la presente ley no podrán ser objeto de descuentos o deducciones de cualquier naturaleza por parte del empleador.

Artículo 4º.- Las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos, están obligadas a tomar las medidas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- Las instituciones referidas en el artículo anterior no podrán cobrar ningún tipo de comisión, cargo, recargo o descuento, a las sumas o fondos provenientes por concepto de pago de propinas.

Artículo 6º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables con independencia de que las propinas tengan o no el carácter de materia gravada y/o asignación.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente ley no podrán ser interpretadas en el sentido de privar al trabajador de la posibilidad de recibir propinas en efectivo por parte de los clientes al momento de pagar los productos o servicios por otros medios de pago.

Artículo 8º.- Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 referidos al pago de remuneraciones, honorarios y otras prestaciones.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días a partir de su promulgación.

Montevideo, 18 de octubre de 2022

SEBASTIÁN FRANCISCO SANGUINETTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Inclusión Financiera desde su implementación ha generado muchos cambios en la conducta financiera de la población, sobre todo en la de los consumidores. El uso de dinero en efectivo es cada vez menos. Las transacciones se realizan en su mayoría por medios de pago electrónicos como tarjetas de débito, crédito, transferencia bancaria y aplicaciones de pago.

Según los datos del reporte del sistema de pagos Minorista elaborado por el Banco Central del Uruguay por primera vez en el año 2020 los pagos electrónicos superaron los pagos en efectivo y esa tendencia sigue en aumento hasta el día de hoy. En el primer semestre de este año el total de operaciones con tarjetas de débito, que fue uno de los mecanismos más incentivados por la Ley de Inclusión Financiera, llegó a más de 151.000.000 siendo el 97 % transacciones locales un 21 % más que el año anterior. Las operaciones con tarjetas de crédito llegaron a 108.446.000, un 30 % más que el año anterior. En lo que respecta al total de tarjetas de débito emitidas al cierre del primer semestre del 2022 estas llegaron a 3.107.480 y en emisión de tarjetas de crédito se llegó a un total de 3.448.942 plásticos. En la instalación de POS se pasó de 30.572 en el año 2014 a 99.152 a junio de 2022. Los números demuestran un crecimiento sostenido del uso de medios electrónicos de pago por parte de los uruguayos.

Sin duda que la puesta en marcha de esta ley ha traído algunos beneficios, como la disminución de la informalidad combatiendo la evasión a través de controles, entre otros. Esto significa un crecimiento para las arcas recaudadoras del Estado, pero como todo cambio también deja por el camino situaciones a mejorar. Una de ellas son las excesivas comisiones que en su mayoría, pequeñas y medianas empresas, se ven obligadas a pagar a las instituciones financieras integrantes del sistema de pagos. Este último, es un tema de complejo abordaje pero que debemos profundizar a la brevedad.

Con este proyecto nos queremos enfocar en el perjuicio que están sufriendo los trabajadores del sector de los servicios. Como sabemos, para una gran mayoría de los trabajadores de este sector, la propina históricamente ha sido un complemento muy importante del salario. En la actualidad con la disminución de pagos en efectivo, la mayoría de clientes ofrecen abonar la propina a través de medios de pagos electrónicos y si bien hay empresas que se han ido adaptando y permiten dicha posibilidad a los clientes y trabajadores, otras tantas aún no lo hacen afectando fuertemente el bolsillo de miles de trabajadores.

Creemos conveniente a través de este proyecto de ley, subsanar este daño colateral que gradualmente ha provocado la implementación de la Ley de Inclusión Financiera dándole la posibilidad a todos los trabajadores de recibir el pago de propinas mediante diferentes medios electrónicos de pago.

Asimismo, hemos incluido otros artículos referentes a la administración y disposición del dinero de las propinas. Consideramos que la facultad de administrar el dinero es exclusiva de los trabajadores ya que así es la voluntad del cliente. Los plazos de liquidación dependerá del acuerdo que el empleador pacte con sus empleados pero el dinero debe ser liquidado en su totalidad sin que se le descuente ningún monto por parte de la empresa.

Hacemos hincapié en lo antedicho ya que en este tiempo hemos tomado conocimiento de que alguna institución financiera que integra el sistema de pagos comenzó a cobrar comisiones por administración del dinero proveniente de las propinas,

lo que consideramos sumamente inaceptable. Por tal motivo, así lo hemos establecido en el artículo 5º de este proyecto de ley, proponiendo que los montos por estos rubros no puedan sufrir ningún tipo de descuento por diferentes cargos, al igual que lo prevé el artículo 24 de la Ley de Inclusión Financiera donde se establece la exoneración de cobro de cargos para distintas prestaciones de servicios brindados a los trabajadores por parte las instituciones financieras.

En nuestra legislación no existe una ley que expresamente se refiera a las propinas, salvo para mecanismos provisionales que la gravan con un ficto, es por eso que tenemos la convicción de que nuestro proyecto servirá para subsanar el vacío legal que afecta a una gran cantidad de trabajadores que dependen de las propinas para poder llegar a fin de mes.

Montevideo, 18 de octubre de 2022

SEBASTIÁN FRANCISCO SANGUINETTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

LEY DE INCLUSION FINANCIERA

Reglamentada por: Decreto N° 263/015 de 28/09/2015.

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino.

Nota: Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 19.732 de 28/12/2018 artículo 1.
